

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 10 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

REAL DECRETO.

Para que la redaccion del presupuesto general de gastos del Estado, y la del plan de las contribuciones y medios para llenarlos, que todos los años debe presentar el Gobierno á las Córtes, conforme al artículo 72 de la Constitucion de la monarquia, se mejoren y perfeccionen hasta donde fuere posible, estableciéndose cuantas economías consienta el buen desempeño del servicio público, y proporcionándose á los contribuyentes cuantos alivios permitan las obligaciones que aquel impone, he tenido á bien mandar, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel 2.^a, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Ministros, lo siguiente:

Art. 1.^o La redaccion anual del presupuesto general de gastos del Estado, y la del plan de contribuciones y medios para llenarlos, estarán de aqui en adelante al cargo de una comision, que se denominará *de Presupuestos*, y dependerá del ministerio de vuestro cargo.

Art. 2.^o Compondrán esta comision los directores generales de rentas, el del Tesoro público, el de la Caja nacional de amortizacion, y los contadores generales de Valores, Distribucion y Caja referida.

Art. 3.^o Presidirá la comision el director general mas antiguo; y para secretario propondrá la misma empleado idóneo entre los que pertenezcan á la clase de intendentes ó á la de gefes primeros de administracion.

Art. 4.^o La comision se ocupará:

1.^o En la redaccion del presupuesto de gastos del ministerio de Hacienda, en las dos partes en que se divide de recaudacion y distribucion

2.^o En la de los presupuestos que no tienen oficinas especiales de contabilidad.

3.^o En el Exámen de los presupuestos que las tienen.

4.^o En la redaccion del presupuesto general de gastos del Estado.

5.^o En la formacion y propuesta del plan general de contribuciones y medios.

6.^o En el despacho de los informes y encargos análogos á su objeto que le pidieren ó hicieren los ministerios.

Art. 5.^o Cuando la comision examine los presupuestos que tienen oficinas especiales de contabilidad, concurrirán en voz y voto á las sesiones uno ó dos individuos nombrados al efecto por cada uno de los ministerios respectivos.

Art. 6.^o La comision se reunirá una vez todas las semanas precisamente en dia determinado, y celebrará ademas las sesiones extraordinarias que fuesen necesarias.

Art. 7.^o Los documentos, datos y noticias existentes en la seccion de presupuestos, provisionalmente establecida en el ministerio de vuestro cargo, se entregarán á la comision bajo los índices correspondientes.

Art. 8.^o Esta pedirá á todas las dependencias generales y especiales del Estado cuantas noticias, documentos é informes necesite para el desempeño de su cometido.

Art. 9.^o Pedirá tambien la comision los empleados precisos para la ejecucion de los trabajos de su cargo bajo las órdenes é inmediata direccion del secretario de la comision; y cuidará de que todos los que reclame no graven con ningun nuevo sueldo al Estado.

Art. 10. La comision considerará como sujetos primordiales de su institucion el establecimiento de todas las economias adaptables, y la mejora del sistema tributario y administrativo en beneficio de los contribuyentes y del erario. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 15 de noviembre de 1839. = A D. José de San Millán.

[2]
GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 24 del corriente me traslada la real orden que sigue:

» El Sr. ministro de hacienda, con fecha 19 del actual me dice lo siguiente. — Cuanto mas se acerca el término señalado por la ley para hacer efectiva la contribucion extraordinaria de guerra, tanto mas reparable la morosidad que se advierte por parte de algunas Diputaciones provinciales en aprobar los repartos individuales hechos por los ayuntamientos de los cupos que han correspondido á los pueblos en la distribucion de las cantidades designadas por la ley á las respectivas provincias. Persuadida S. M. la Reina Gobernadora de la necesidad de que desaparezca luego este obstáculo que entorpece enteramente la recaudacion, dando motivo á los contribuyentes para eludir el pago de sus cuotas, se ha servido resolver manifieste á V. E., como de su real orden lo ejecuto, la urgencia con que es indispensable se comuniquen por ese ministerio las órdenes mas eficaces y terminantes á las Diputaciones provinciales del reino para que procedan ya sin la menor demora á rectificar y aprobar los espresados repartos, dejando asi espeditos los medios de realizar su esaccion con la perentoriedad que exige el pago y manutencion de los ejércitos á que inmediata y exclusivamente está aplicado el producto líquido de la referida contribucion. Lo digo á V. S. de orden de S. M. á fin de que lo comunique á la Diputacion provincial para que sin la menor demora disponga el puntual cumplimiento de lo que en la preinserta real orden se previene, cuidando V. S. de remover los obstáculos que puedan oponerse á que asi se verifique. »

Lo que hago saber á los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales para su conocimiento y puntual observancia de cuanto se previene. Madrid 28 de noviembre de 1839. — José Maria Puig.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de aduanas y resguardos con fecha 18 del actual comunica á esta intendencia la siguiente circular.

» El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 12 del actual la real orden siguiente:

Constando á S. M. la Reina Gobernadora que, no obstante la suspension de relaciones comerciales entre la España y los estados del Rey de Cerdeña prevenida en real orden de 22 de junio de 1837, el gobierno sardo está conforme en autorizar á los cónsules españoles que se nombren con destino á aquellos puertos, para que entren en el pleno ejercicio de sus cargos sin el menor obstáculo en todo lo que concierna á la proteccion del comercio y de los nacionales españoles dentro de los límites de sus atribu-

ciones consulares, segun se practica con los cónsules de las otras potencias; y tambien en que los súbditos españoles que esten provistos de papeles en regla y se conformen con las leyes vigentes, pueden viajar y establecerse en los estados sardos, gozando en ellos de los mismos derechos que los súbditos de los paises amigos, siempre que por parte de la España se observe la recíproca: hallándose ademas pronto aquel gobierno á emplear su autoridad para evitar cuidadosamente que los buques ó súbditos sardos, movidos por miras de cualquiera clase de interes, puedan ocasionarnos perjuicio alguno, S. M. se ha servido resolver, segun real orden que con fecha 24 de octubre último me ha sido comunicada por el ministerio de Estado, y de conformidad con el dictamen de su consejo de ministros, que habiendo cesado los motivos en que se fundó la precitada real orden de 22 de julio de 1837, é ínterin ha lugar á otra determinacion, se observe lo siguiente: — Artículo 1.º Las relaciones comerciales entre la España y los estados del rey de Cerdeña se repondrán en el ser y estado que tenian antes de expedirse la real orden de 22 de julio de 1837, por la que fueron suspendidas. — Art. 2.º En la misma forma decretada por el gabinete de Turin respecto á los cónsules españoles, se autorizará á los cónsules de S. M. el Rey de Cerdeña en los puertos de España para que entren en el pleno ejercicio de sus cargos, sin ponerles obstáculo en lo que concierna á la proteccion del comercio y de los nacionales sardos, dentro de los límites ordinarios de las atribuciones consulares. — Art. 3.º Los súbditos sardos, provistos de papeles en regla y que se conformen con las leyes vigentes, pueden viajar y establecerse en España, gozando de los mismos derechos que los de las naciones amigas, así como podrán hacerlo en Cerdeña, segun va dicha, con las mismas condiciones y con igual goce, los súbditos españoles. Y lo comunico á V. S. de real orden para su inteligencia y respectivo cumplimiento por parte de las aduanas del reino y demas dependencias de esa direccion, á las cuales cuidará la misma de hacerlo saber, con las advertencias que estime oportunas para su puntual observancia.

Y la direccion lo traslada á V. S. para su gobierno y efectos consiguientes, y que en cumplimiento de lo que S. M. ha tenido á bien resolver, se sirva V. S. hacer á las aduanas de esa provincia las prevenciones convenientes para la mas exacta observancia de cuanto en la parte respectiva comprende la real orden inserta, de cuyo recibo se servirá V. S. dar aviso. »

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y gobierno. Madrid 27 de noviembre de 1839. — Manuel Ortiz de Taranco.

PARTE.

El comandante general de las provincias de Ciudad-Real y Toledo con fecha 22 del actual mani-

fiesta que la partida de seguridad pública, al mando de D. Saturnino Sanchez, en una batida que hizo el dia 18 en las sierras de Ballaque, dió muerte á siete rebeldes de los restos de la faccion de Palillos, de los cuales uno se titulaba comandante, y que se han presentado á indulto seis en diferentes puntos.

PARTE NO OFICIAL.

De la inoculacion.

Continúa el artículo inserto en los núms. anteriores.

El muermo comun parece ser una enfermedad indispensable al ganado caballar, mular y asnal, que en la primera de estas especies de animales es mas visible que en las dos últimas, y con especialidad en la asnal, en la que rara vez se advierte tan clara y distintamente como en la caballar. Por lo regular el caballo padece su muermo comun desde la época de un año á cinco, y casi sucede lo mismo con el ganado mular. El aspecto de esta enfermedad en el caballo no siempre es uno mismo, por lo que, respecto á los accidentes que suelen acompañarla, se divide en muermo comun simple ó benigno, y en maligno y falso. En el caballo, ademas de considerarla como enfermedad indispensable, es contagiosa, pues cuando en una potrada aparece un lechuzo con paperas, nombre que dan los yegüeros al muermo comun, no dejan de presentarse otros muchos y tal vez le pasan todos de una vez. No hay noticia segura de que la papera ó muermo comun, una vez padecido perfectamente, vuelva á cometer al caballo; tampoco tenemos datos mas seguros sobre si esta enfermedad se ha inoculado artificialmente; y solo se encuentran en una obra francesa anónima titulada recopilacion de medicina y veterinaria, que se presume ser de Buchoz, lo siguiente: «La inoculacion, parece habla de la artificial, se debe practicar en los caballos que no han padecido el muermo comun, pues siendo este un tributo indispensable y necesario que estos animales pagan á la naturaleza, exige la prudencia que se inoculen, tomando todas las precauciones competentes para que sus resultas sean mas favorables, y menos funestas.» Sin embargo se ignora, como queda dicho, si se ha tentado esta operacion en el ganado caballar, en el que algunas veces en el muermo comun son tan intensos los síntomas y accidentes, que destruye infinitos ó degenerando en muermo verdadero, produce tambien la inutilidad y pérdida de los animales. Siendo pues una enfermedad indispensable, que, por otra parte, solo la padece el caballo y mula una vez en su vida, seria conducente se emprendiese la inoculacion artificial y observando su resultado con reflexion, ver si debia ó no establecerse en estas especies. No queda duda de las ventajas que produce esta operacion en

la especie humana para las viruelas, que en el caballo y mula son sin disputa el muermo comun.

Relativamente á la viruela del ganado lanar parece que está mas asegurada la inoculacion por hechos prácticos; sin embargo de que nuestros pastores y ganaderos no estan acordes en si esta enfermedad es indispensable al ganado lanar, y si padecida una vez, vuelve á padecerla despues. A pesar de esta incertidumbre, de que se tratará en seguida, se encuentra en los Extractos de las juntas generales la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del Pais, celebradas en Vergara por setiembre de 1776 al fol. 22 la noticia siguiente: «El socio profesor Don Antonio de Santo Domingo ha comunicado á la Sociedad la noticia de haberse repetido la inoculacion de las viruelas en el ganado lanar; de manera, que habiéndose practicado esta operacion en un rebaño de 1200 carneros á que apuntó la viruela, se libertó en veinte y cuatro dias, pasando la enfermedad sin que hubiese perecido una sola res; añade que la incision se hizo debajo del brazuelo, y solo á una debajo de la lengua; pero asi á esta como á las demas salió la viruela de un mismo modo.» La expresion de haberse repetido hace inferir que antes de la referida época se habia practicado esta operacion con conocimiento de la Real Sociedad Bascongada, pero no se ha encontrado el cuaderno de extractos que pueda detallarla: sea como fuere, la noticia es muy interesante, y á su favor se puede tentar con mucha mas seguridad; tal vez de esta noticia ha dependido que algunos hayan inoculado sus ovejas y carneros en la circunstancia de la viruela; pues aunque no dan con exactitud el por menor de esta operacion, dicen algunos pastores y ganaderos que se ha practicado en ciertos pueblos.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

D. Laureano Gutierrez, del Consejo de S. M., su Secretario honorario de decretos, individuo de varias Sociedades económicas, Intendente de esta provincia de Toledo, Subdelegado de rentas, correos y loterías, y como tal presidente de la Junta diocesana &c.

Hago saber: que en conformidad al real decreto de 1.º de julio de este año, se ha determinado la subasta y remate de la anticipacion del medio diezmo del fruto de aceituna de todos los pueblos de los partidos de parroquias de Toledo, Montalban, Illescas, Canales y Escalonia, como frutos pertenecientes al presente año, y se ha señalado para el indicado único remate, que fincará en el mayor postor, el dia 2 del inmediato mes de diciembre, en el local de la antigua sala de rentas de esta ciudad, y desde las diez de la mañana en adelante, sirviendo de bases para la subasta el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la escribania del infrascrito

para que se enteren de él los licitadores. Dado en Toledo á 22 de noviembre de 1839. = Laureano Gutierrez. = Por mandado de S. S., José Maria Gallego.

del infrascrito, que será admitida cubriendo las dos terceras partes de la referida última tasacion; y en el caso de hacerse se celebrará el remate el dia 13 de diciembre próximo en la casa morada de S. S. á la tercera palmada que por este se diere. Illescas 25 de noviembre de 1839. = De mandado de S. S., Jesus María y José Jimenez.

En la villa de Alcobendas se han celebrado los primeros remates de los puestos públicos para el año de 1840, y han fincado el del aceite, tocino y manteca en 7000 rs.; el del bacalao seco y remojado en 1000; el del jabon y vinagre en 100; el de la alcabala del viento ó foránea en 1000; el del cajon de la cebaderia en 300; el de los aguardientes y licores en 8000; y sus segundos remates se han señalado para el domingo 1.º de diciembre próximo de diez á doce de su mañana en las casas consistoriales de dicha villa y su sala capitular: celebrándose igualmente el primer remate del abasto de vaca y carnero, al que no se ha presentado hasta ahora postor.

Se cita, llama y emplaza á todos los acreedores reconocidos por sentencia de graduacion de la chanzilleria de Valladolid, en 14 de octubre de 1794, á los bienes de D. Pedro Roldan, vecino que fue de Colmenar Viejo, para que dentro de cuarenta dias contados desde este anuncio, se presenten por sí ó por persona en su nombre con poder bastante en el juzgado de primera instancia de dicho pueblo, á reclamar las acciones y derechos que les corresponde á dichos bienes, para deliberar sobre la instancia de los herederos de María Roldan, en quien en defecto de la presentacion de los acreedores deben recaer dichos bienes restantes. Colmenar Viejo 30 de octubre de 1839. = El juez de primera instancia, Miguel Renedo.

La direccion general de correos, en cumplimiento de lo mandado por S. M. la Reina Gobernadora en 26 del corriente, ha señalado los dias 1.º y 20 de enero próximo á las doce de su mañana en la sala de la misma, para la celebracion del primero y segundo remate del servicio de conduccion de la correspondencia desde esta Corte á Burgos por Medina del Campo y Valladolid, por el tiempo y precio que consta del pliego de condiciones que se ha formado al efecto, y estará de manifiesto en la escribania principal de este ramo, sita en el propio local de la direccion.

Prévia licencia de la Escma. Diputacion provincial, se subastan los pastos de invierno del Coto y Monte, pertenecientes á los propios de la villa de Pozuelo del Rey; entendiéndose que el disfrute será hasta fin marzo de 1840, para 450 ovejas entre ambos sitios, por los precios de 1000 rs. el Coto y 800 rs. el Monte. Lo que se anuncia al público invitando licitadores, no admitiendo postura por menos de las tasaciones, verificándose su primer remate el domingo primero de diciembre próximo venidero, en las casas consistoriales de diez á doce de su mañana.

Para pago de acreedores se vende judicialmente á pública subasta, en el juzgado de primera instancia de la villa de Illescas, una huerta que pertenece á los herederos del difunto Don Manuel Hernandez, (a) el Abuelo, vecino que fue de la villa de Seseña, sita en término de dicha villa donde dicen el Cerriello; la cual consta de 1253 cepas vivas de viduño tinto, puestas á marco estrecho; de 126 marras situadas entre las vivas; de 29 árboles grandes de la clase de membrillos; de 15 id. medianos y chicos; de 21 de la clase de cereza garrafal; de 30 de ciruela clase regular; 20 id. clase mas inferior; de 61 de guinda y cereza comun; de 20 id. mas medianos; de 41 manzanos de varias clases; de 20 id. medianos y chicos; de 7 de albericoque; de 17 perales de varias clases; de 5 nogueras; de una parra grande á su entrada; y de una casa compuesta de habitacion baja con cocina, pasadizo, caballeriza, sotanillo para cerdos y un portal techado sobre su puerta principal, retasada últimamente en 17447 rs. vn.

Se llaman licitadores al abasto de carnes saludables de dicha villa, por todo el año indicado de 1840 que dará principio en primero de enero y finará en fin de diciembre del mismo. La persona que quiera hacer postura, podrá personarse ante la municipalidad constitucional, que será admitida siendo arreglada.

Quien quisiere hacer postura en dicha finca podrá verificarlo ante el Sr. juez de primera instancia de la citada villa y su partido, y por la escribania

MERCADO DE LA CAPITAL.

Trigo 26 á 32½ rs. fanega.
Cebada 12 á 12½ id.
Algarroba 15 á 16 id.
Garganzos 26 á 34 rs. arroba.
Arroz 32 á 37 id.
Judias 20 á 22 id.
Lentejas 12 á 13 id.
Tocino 74 á 76 id.
Fresco de 46 á 52 id.
Aceite 58 á 60 id.
Id. fuera de puertas, 42 á 43 id.